



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL **Nº 126 -2022-GR CUSCO/GR**

Cusco, **24 MAR. 2022**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro Nº 27297-2021 sobre Nulidad de la Resolución Directoral Nº 106-2020-GRC/GRDE-DIRAGRI interpuesto por el **Sr. Alfredo Sara Quispe**, y el Dictamen Nº 004-2022-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139º que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el STC 4289-2004- AA/TC, fundamentos 2 y 3 respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo". Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente involucrados en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, mediante Resolución Directoral Nº 106-2020-GRC/GRDE-DIRAGRI del 03 de marzo 2020 se resuelve disponer el levantamiento de reserva de propiedad en el Contrato de Compra Venta Nº 505/76 de fecha 25 de junio 1976, celebrada entre la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y la Comunidad Campesina de Huayllacocha;

Que, a fojas 113 del expediente administrativo obra la Carta Notarial de fecha 30 de marzo del 2021 y presentada en Mesa de Partes de la Gerencia Regional de Agricultura en fecha 31 de marzo del 2021, documento en el que Alfredo Sara Quispe solicita copia del Expediente Nº 3875-2017 Expediente que contiene la resolución materia de impugnación, acto administrativo que en el visto consigna el número de Expediente Nº 3875-2017;

Que, conforme a la Carta Notarial de fecha 30 de marzo 2021, el 26 de abril del 2021, la Gerencia Regional de Agricultura le hace entrega de las copias solicitadas a Alfredo Sara Quispe con DNI Nº 41805908, consta en el documento la fecha de recepción 26 de abril 2021, firma y la expresión de conformidad de haber recibido conforme la documentación;

Que, en fecha 02 de agosto del 2021, Alfredo Sara Quispe en representación de la Comunidad Campesina de Munaypata - Huarcondo interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 106- 2020-GRC/GRDE-DIRAGRI de fecha 03 de marzo del 2020;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece en el artículo IV, del Título Preliminar los Principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo, entre los que destacan: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; 1.2 principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer pruebas cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;



Que, en aplicación del debido procedimiento y el principio de legalidad es que se debe tener en cuenta el plazo de cómputo para la interposición de un recurso impugnatorio como es el recurso administrativo de apelación, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 218° que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, el recurso impugnatorio materia de análisis fue presentado ante el Área de Trámite Documentarlo el 02 de agosto del 2021, es decir, transcurridos más de 65 días hábiles posteriores al 26 de abril del 2021, fecha en el que el recurrente toma conocimiento de la resolución impugnada, al recibir las copias del Expediente N° 3875-2017, extendiendo de sobre manera el plazo de quince (15) días perentorios, hecho que imposibilita que la administración pública pueda válida y legalmente pronunciarse sobre el fondo del escrito de apelación interpuesto por el administrado, debiendo declararse improcedente dicho recurso; en concordancia con el artículo 8° de la citada norma, que señala que un acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico;



Estando al Dictamen N° 004-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. ALFREDO SARA QUISPE** contra la Resolución Directoral N° 106-2020-GRC/GRDE-DIRAGRI de fecha 03 de marzo 2020, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO